



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 52/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2013-0010, relativo al Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana” de fecha 29 de noviembre de 2011 y su Protocolo de Enmienda, de fecha 21 de mayo del 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	El Acuerdo y su Protocolo de enmienda busca favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de ambas naciones, de tal manera que se propicie su expansión económica y comercial, estableciendo, de conformidad con el Artículo 44 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana” y su Protocolo de Enmienda, suscritos el 29 de noviembre del 2011 y el 21 de mayo del 2013, respectivamente, en Bogotá, Colombia. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución. TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares
----------------------	--------------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0014, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de junio del 2011.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en el contrato de fianza judicial núm. 492, suscrito entre la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y el Estado Dominicano, en virtud del cual le fue otorgada la libertad provisional bajo fianza a la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, contra quien se seguía un proceso penal por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, producto de la querrela interpuesta por los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías. Para la instrucción del referido proceso fue apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y ante la incomparecencia de la imputada, los indicados querellantes solicitaron la ejecución de la fianza judicial, lo cual fue rechazado por el referido tribunal mediante el Auto núm. 704-2009, de fecha 24 de marzo de 2009, contra el cual fue interpuesto un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de la Resolución núm. 291/2009, de fecha 20 de mayo de 2009.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, interponen un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 64, de fecha 3 de marzo de 2010, que casa la decisión recurrida y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal para que aleatoriamente designara una de sus salas; resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 215-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto contra el citado Auto núm. 704-2009, y disponiendo la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías.</p> <p>Contra la referida Sentencia núm. 215-2010, fue interpuesto un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Sentencia núm. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dicta directamente sentencia sobre dicho asunto y ordena la ejecución de la mencionada garantía a favor del Estado Dominicano. No conforme con dicha decisión, la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de junio del 2011.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de junio del 2011, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., a los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones núm. 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de 2013, la Resolución 329-TS-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (03) de julio de dos mil trece (2013) y la Resolución núm. 01-2013 dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de 2013.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Rafael Enrique Silverio y Johnny Beltrán ahora recurridos interpusieron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una querrela en contra de los ahora recurrentes Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña por Estafa y Complicidad, en ocasión de la no entrega del parqueo, convenido en un contrato de compra de un apartamento y un parqueo. Siendo admitida dicha querrela por el Ministerio Público, luego de este fallo la parte ahora recurrente, interpuso una objeción al dictamen del Ministerio Público, por ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual rechazó la referida objeción, inmediatamente a esto los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña interpusieron por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una Queja por retardo de Justicia la cual fue declarada inadmisibles, no conforme con esto interpusieron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia siendo declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Luego de tal fallo interpusieron el recurso que nos ocupa por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña contra la Resolución núm. 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la Resolución 329-TS-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (03) de julio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 01-2013 dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de marzo de 2013, por las razones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señores Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña, y a los recurridos señores Rafael Enrique Silverio y Johnny Beltrán</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo en contra de la Sentencia Número 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la interpretación de un contrato de venta con opción a compra de un inmueble, suscrito entre Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo (compradores) y la sociedad Parkview Dominicana, S.A. (vendedora).</p> <p>Con motivo de un desacuerdo en cuanto al precio a pagar por el referido inmueble, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo interpusieron una demanda en validez en oferta real de pago y ejecución de contrato de opción de compra, proceso dentro del cual la sociedad Parkview Dominicana, S.A., presentó una demanda reconvenzional en nulidad de oferta real de pago, resolución de contrato de compraventa de inmueble y desalojo.</p> <p>La supra indicada demanda reconvenzional fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue posteriormente confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo ésta última decisión la que es objeto del presente recurso en revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional incoado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo contra de la sentencia número 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013);</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el referido recurso y, consecuentemente, ANULAR la sentencia número 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013);</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que dicha Sala conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio que ha sido establecido mediante la presente sentencia;</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11;</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, así como a la parte recurrida, Parkview Dominicana, S.A.; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-08-2014-0001 y TC-08-2014-0021, relativos al recurso de casación incoado por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la Sentencia núm. 1226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina con ocasión de una solicitud de préstamo comercial que hiciera el señor Francisco Ernesto Castillo Areche, la cual fue rechazada, en vista de que el reporte de información crediticia mostraba en su contra otras deudas pendientes. Ante tal situación, el señor Castillo Areche procedió a solicitar dicho reporte crediticio ante la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(Data Crédito). La referida solicitud no fue correspondida, por lo que Castillo Areche accionó en amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 1226/2011. Dicha sentencia fue recurrida en casación dos veces, recursos que se conocen en la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Habeas Data interpuesto por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche contra la Sentencia núm. 01226/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia ANULAR la referida Sentencia núm. 01226/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Ernesto Castillo Areche en fecha trece (13) de septiembre de dos mil once (2011) contra la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), y la Superintendencia de Bancos.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), para que proceda a la entrega del historial crediticio o reporte de crédito del señor Francisco Ernesto Castillo Areche.</p> <p>QUINTO: FIJAR un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) diarios a favor del Patronato del Cáncer, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), a la Superintendencia de Bancos.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la entidad Consultores de Datos del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Caribe, C. por A. (Data Crédito), a la Superintendencia de Bancos, y al señor Francisco Ernesto Castillo Areche.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0035, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por Francisco Rosario Padilla, Iris A. Peña Minaya y Constructora e Inmobiliaria AFE, S.A. (COINAFE) contra los artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11 de fecha 16 de julio del 2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes, Francisco Rosario Padilla, Iris A. Peña Minaya y Constructora e Inmobiliaria AFE, S.A. (COINAFE), constituyen actores que intervienen en el mercado hipotecario como abogados en ejercicio y como agencia inmobiliaria respectivamente. Los reclamantes objetan la constitucionalidad del procedimiento de embargo inmobiliario instituido en los artículos 149 al 172 de la Ley N. 189-11 del 16 de julio del 2011 por presuntamente violar el derecho de propiedad y el principio de irretroactividad de la ley, al pretender aplicarse las nuevas disposiciones procesales sobre el embargo inmobiliario a los préstamos con garantías hipotecarias suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, acción directa en constitucionalidad de fecha 21 de mayo del 2013, interpuesta por Francisco Rosario Padilla, Iris A. Peña Minaya y Constructora e Inmobiliaria AFE, S.A. (COINAFE) en contra de los artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11 del 16 de julio del 2012 por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Rosario Padilla, Iris A. Peña Minaya y Constructora e Inmobiliaria AFE, S.A. (COINAFE) y en consecuencia, DECLARAR CONFORME a la Constitución de la República, los artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11 del 16 de julio del 2011,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por no resultar violatorios al derecho de propiedad, ni al principio de irretroactividad de las leyes, de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Francisco Rosario Padilla, Iris A. Peña Minaya y Constructora e Inmobiliaria AFE, S.A. (COINAFE) , el órgano emisor del acto Congreso Nacional y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente núm. TC-04-2014-0043. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, contra la Sentencia Núm.1142 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y 2) Expediente núm. TC-04-20140065. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez, la Sentencia Núm.1142 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que termina una relación de hecho, por más de quince (15) años, que tuvieron los señores Juan Francisco Abreu Castillo, hoy recurrente y Claudia Francisca García Gil, ahora recurrida, por lo que la referida señora interpusiera una demanda en partición de bienes, siendo acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo este que motivó la interposición de un recurso de apelación, el cual fue rechazado y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>confirmó la sentencia recurrida, por el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Ante tal sentencia, el señor Abreu Castillo presentó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, y la señora Epifanía Santos Rodríguez intervino en el procedimiento de casación presentando una intervención voluntaria, mediante el cual, su Sala Civil y Comercial rechazó el referido recurso de casación y desestimo dicha intervención, decisión está que ocasionó la interposición de los recursos de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos vulnerados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Epifanía Santos Rodríguez contra Sentencia Núm.1142 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, contra la Sentencia Núm.1142 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes señores Juan Francisco Abreu Castillo y Epifanía Santos Rodríguez, y a la parte recurrida, señora Claudia Francisca García Gil.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares
----------------------	--------------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0134 relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Nicolás Familia De Los Santos contra la resolución número 6639-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, Nicolás Familia De Los Santos se querelló en contra de José Franklin Zabala y Juan Pérez Roa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146, 1148 (sic), 162, 367 y 60 del Código Penal Dominicano, al supuestamente dirigir una instancia al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana afirmando que éstos violentaron sus derechos fundamentales a la dignidad, al buen nombre y propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, entre otras. En el transcurso del proceso penal, el recurrente no compareció a la celebración de una audiencia celebrada el once (11) de junio de dos mil doce (2012), por lo que el tribunal apoderado declaró el desistimiento tácito de la acción penal, y la extinción de la misma.</p> <p>La referida decisión, fue impugnada en casación. Apoderada del referido recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibile, mediante la resolución objeto de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Nicolás Familia De Los Santos contra la resolución número 6639-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nicolás Familia De Los Santos, a la parte recurrida, José Franklin Zabala y Juan Pérez Roda, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0130, relativo al recurso de revisión jurisdiccional, incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 226-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del análisis del expediente, los documentos depositados en el mismo y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), inició un proceso de investigación con relación al ciudadano Amable Aristy Castro, Senador de la República, por supuestas prácticas de corrupción en perjuicio del Estado Dominicano. En el curso de la investigación fue dictado el Auto núm. 03099, de fecha 10 de agosto del 2012, a través del cual la referida Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), dispuso el archivo del expediente que generó la indicada investigación.</p> <p>En fecha 12 del mes de noviembre de 2012, el Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito, dictó el auto núm. 0005893, mediante el cual decidió retomar las investigaciones del caso, ante tal decisión el investigado, Amable Aristy Castro, procedió a presentar objeción contra dicho Auto.</p> <p>El 14 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, mediante la Sentencia núm. 226-2013, declaró</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la inconstitucionalidad del auto en cuestión, así como de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal.</p> <p>En fecha primero (1°) de marzo de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República, recurrió en casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en tal sentido, ésta emitió la Sentencia núm. 2186-2013, mediante la cual declaró inadmisibles dichos recursos.</p> <p>El recurso que ahora nos ocupa ha sido interpuesto por el Procurador General de la República contra la referida Sentencia núm. 226-2013, de fecha 14 de febrero de 2013.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos los recursos constitucionales de revisión de decisión jurisdiccional, interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 226-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de febrero del dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Procuraduría General de la República y al Lic. Amable Aristy Castro.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-01-2014-0046 y TC-01-2014-0047, relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013 que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	El señor Rafael Bienvenido Percival Peña mediante instancias del uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014) interpuso ante este tribunal dos acciones de inconstitucionalidad contra el acápite 9 artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013 que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento núm. 3-2013 que regula la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Rafael Bienvenido Percival Peña, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario